

**RAD. 110013103013-2019-00813-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 17 DE FEBRERO DE 2023 (ART. 318 Y 320
DEL C.G.P.)**

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Jue 23/02/2023 16:06

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Ordoñez <diego.ordonez@mpmabogados.com>

Cordial saludo,

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO

LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 110013103013-**2019-00813**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO ADIADO EL 17 DE FEBRERO DE 2023 (ART. 318 Y 320 DEL C.G.P.)



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Fundador

+ 601 742 74 35 / +57 300 5652718
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
Kr. 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





SEÑORES

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO

LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 110013103013-2019-00813-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO ADIADO EL 17 DE FEBRERO DE 2023 (ART. 318 Y 320 DEL C.G.P.)

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com, obrando como Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad al poder especial que se adjuntó en la presente demanda, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar la REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN del AUTO que Decreto el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia, y por consiguiente la Terminación del Proceso; dicho Auto fue adiado el día 17 de febrero de 2023 y notificado por estado el día 20 de febrero de 2023, en atención a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El pasado 11 de diciembre de 2019 fue radicada la Demanda Verbal de Mayor Cuantía, en contra de los acá demandados, por concepto de responsabilidad civil en virtud de un accidente de tránsito presentado; y sobre el cual el pasado 17 de febrero de 2023 fue emitido Auto el cual cito a continuación:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decrete la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados. Póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.”

Al realizar la revisión minuciosa de la parte motiva del AUTO en mención, evidencia el suscrito que el Señor **JUEZ TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, manifiesta que



+ 57 (1) 742 74 35 | administrativo@mpmabogados.com
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia



se reúnen todos los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., para lo cual es preciso aclarar que en primera medida, existió falta de pronunciamiento por parte del despacho judicial, sobre unas actividades desplegadas por la parte actora, las cuales describiré a continuación.

El pasado 09 de septiembre de 2020 se realizaron las notificaciones pertinentes dentro del proceso de la referencia, como resultado se radico ante su despacho el 16 de septiembre de 2020 memorial “APORTE DE CONSTANCIA DE CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO”, en el cual se indico que se realizó la notificación personal a LIBERTY SEGUROS a través de correo electrónico y se aportó constancia; así mismo se indicó que como se desconocía dirección electrónica del señor WILLIAM CHANTREI ANDINO, la misma fue realizada de manera física a la dirección de domicilio indicada en el escrito de la demanda, la cual resulto devuelta por dirección errada, de lo anterior también se aportó constancia, por lo tanto quedaba claro que se desconocía dirección adición del señor WILLIAM, puesto que dentro del escrito de demanda solo se indicó esa dirección como único lugar donde esta persona recibiría notificación; de acuerdo a lo anterior, con posterioridad el despacho judicial no se pronuncio sobre las notificaciones realizadas y aportadas, guardándose silencio al respecto.

Con posterioridad, se recepción por correo electrónico CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., el día 06 de octubre de 2020, a lo cual procedimos a dar el correspondiente DESCORROMIENTO DE EXCEPCIONES, la cual fue aportada al despacho judicial y a las partes del proceso el día 09 de noviembre de 2020, como se observa en constancia que aporte, del cual también se guardo absoluto silencio por parte del despacho judicial.

Si bien, el 01 de diciembre de 2020, el despacho judicial dicto AUTO en donde tuvo por notificado a LIBERTY SEGUROS, al respecto no se indico nada por las actuaciones desplegadas para notificar a WILLIAM CHANTREI, quedando claridad respecto de las actuaciones desplegadas como parte activa del proceso, ya que se cumplió con la carga en primera medida de realizar la correspondiente notificación a la parte pasiva, con posterioridad se realiza descorsamiento de excepciones, debido a que se realizo contestación de la demanda, por lo tanto la carga impuesta se cumplió de nuestra parte, donde nos encontrábamos a la espera de fijación de audiencia inicial, como lo indica el artículo 372 del C.G.P.; pero contrario a ellos el despacho decide decretar el desistimiento tácito, en virtud de la causal del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual manifiesta lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De acuerdo a la consulta del proceso la ultima actividad desplegada fue el 10 de noviembre de 2021 donde el despacho dicto AUTO QUE DECIDE RECURSO, que se encontraba interpuesto por la parte pasiva del presente proceso, en el mismo nada se indica sobre alguna carga pendiente de realizar por la parte activa, por lo tanto desde dicho momento estábamos atentos a la fijación de audiencia inicial; si por el contrario aún no se encontraba trabada la litis, el juzgado debió indicar por medio de auto cual era dicha carga que se entraba pendiente por efectuarse, indicando un termino de 30 días para resolverlo, lo cual no fue el caso.

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo antes mencionado, se evidencia que efectivamente por la parte ACTIVA se efectuaron todas las cargas impuestas por le despacho, quedando demostrado la falta de pronunciamiento respecto a unas actuaciones realizadas por esta parte y que se radicaron ante su despacho judicial.

En conclusión, por todo lo expuesto anteriormente **SOLICITO:**

De conformidad con lo expresado anteriormente, **SOLICITO** de forma respetuosa al **JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que **REVOQUE** el AUTO que Decreto el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia, y por consiguiente la Terminación del Proceso; teniendo en cuenta que como se indicó las cargas impuestas dentro del presente proceso se cumplieron; y en consecuencia se dicte AUTO que fije fecha de audiencia inicial o en su defecto se indique las actuaciones pertinentes a realizar por esta parte, si a si lo considera el señor Juez.

ANEXOS

1. Copia de todo el trámite de notificación realizado a la contraparte y aportado al despacho.
2. Copia de la contestación de excepciones formuladas por la contraparte.
3. Copia de la constancia de radicación de excepciones.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.



+ 57 (1) 742 74 35 | administrativo@mpmabogados.com
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





Diego Ordoñez <diego.ordonez.9612@gmail.com>

Radicacion Memorial 2019-00813 / LA PREVISORA VS WILLIAM CHANTRIE - LIBERTY SEGUROS S.A.

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

16 de septiembre de 2020, 16:55

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: diego.ordonez@mpmabogados.com

SEÑORES:**JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D**e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**DEMANDADOS:** WILLIAM CHANTREI ANDINO
LIBERTY SEGUROS S.A.**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**RADICADO:** 2019-00813**ASUNTO:** APOORTE DE CONSTANCIA DE CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO (DECRETO 806 DE 2020)**APOORTE DE CONSTANCIA DE CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN - DEMANDA RAD. 2019-813.pdf**
1722K

SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO

LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00813

ASUNTO: APOORTE DE CONSTANCIA DE CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO
(DECRETO 806 DE 2020)

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No.148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como consta dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar cumplimiento al auto adiado el día 17 de febrero de 2020 y notificado por estado el día 19 de agosto de 2020, en atención a las siguientes consideraciones.

En el mismo el despacho indico, que se requiere a la parte activa de este proceso, para realizar la correspondiente notificación a los demandados, por lo cual me dispongo aportar constancia de envió de citatorios del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y de sus anexos para notificación personal a los demandados, acorde a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

La notificación fue realizada el día 09 de septiembre de 2020, a las direcciones electrónicas de los demandados las cuales son:

- **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, se anexa constancia.
- **WILLIAM CHANTREI ANDINO**, como consta en el escrito de la demanda, el demandado no cuenta con correo electrónico, motivo por el cual se procede a enviar la notificación con todos los documentos mencionados anteriormente, a su domicilio en la dirección Calle 17C # 11 – 48 / Yumbo – Valle del Cauca, mediante correo certificado – empresa INTERRAPIDISIMO con numero de guía 700041602478, del cual adjunto constancia de envío y del proceso de devolución, ya que no pudo ser entregada.

ANEXOS

1. Constancias de impresión del mensaje de datos de notificación personal a través de correo electrónico a los demandados.
2. Copia del citatorio de notificación personal a través de correo electrónico realizada a los demandados.
3. Copia de la constancia de envío y del proceso de devolución a WILLIAM CHANTREI ANDINO, a través de correo certificado (INTERRAPIDISIMO).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a smaller, more complex set of loops and a final flourish.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.

Notificación proceso Judicial

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>
Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

9 de septiembre de 2020 a las 11:28

Buenos días señores,

WILLIAM CHANTREI ANDINO
Calle 17C # 11 – 48 / Yumbo - Valle del Cauca

LIBERTY SEGUROS S.A.
Calle 72 # 10 – 07 / Piso 7 / Bogotá D.C.
e-mail: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Ref: Notificación proceso judicial

Reciban un cordial saludo,
El presente correo tiene como fin notificarles el proceso judicial que cursa contra Ustedes en el juzgado **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**, ubicado en el Edificio Kaysser No. 3 – Bogotá D.C., en la Carrera 9 # 11 – 45, Piso 3,
e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para conocimiento de dicha notificación se anexa los siguientes documentos:

- Copia del Auto admisorio de la Demanda.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la Demanda.
- Copia de los anexos que acompañaron la Demanda.
- Copia de las pruebas documentales que acompañaron la Demanda.
- Cumplimiento de los requisitos.

MPM
ABOGADOS

CARLOS PUERTO HURTADO
SOCIO FUNDADOR

Teléfonos: +57(1) 7427435 / +57 (300) 5652718
www.mpmabogados.com
Carrera 17 No. 150 - 52 Oficina 301
Bogotá - Colombia

2 archivos adjuntos



NOTIFICACIÓN JUDICIAL - (LIBERTY SEGUROS S.A. - WILLIAM CHANTREI ANDINO).pdf
165K



AUTO ADMISORIO + DEMANDA + ANEXOS - DEMANDA RAD. 2019-00813.pdf
16951K



No. Consecutivo

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (DECRETO 806 DE 2020)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00813

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
Calle 57 # 9 – 07 / Bogotá D.C.
e-mail. adriana.orjuela@previsora.gov.co

DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO
Calle 17C # 11 – 48 / Yumbo - Valle del Cauca

LIBERTY SEGUROS S.A.
Calle 72 # 10 – 07 / Piso 7 / Bogotá D.C.
e-mail: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ubicado en el Edificio Kaysser No. 3 en la Carrera 9 # 11 – 45 PISO 3, e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, expidió el 17 de febrero de 2020 Auto interlocutorio, notificado por estado No. 12 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de verbal de mayor cuantía.

La presente Notificación Personal se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 8° y concordantes del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

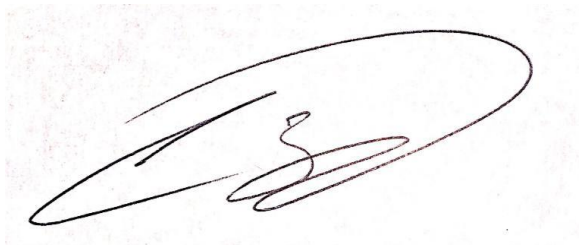
Manifiesta la parte interesada, bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, según datos proveídos por la base de datos de La Previsora S.A. Compañía de seguros, y del certificado de existencia y representación de la sociedad demanda.

Para constancia de lo anterior, se incorporan a la presente citación, los siguientes:

ANEXOS:

- Copia del Auto admisorio de la Demanda.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la Demanda.
- Copia de los anexos que acompañaron la Demanda.
- Copia de las pruebas documentales que acompañaron la Demanda.
- Cumplimiento de los requisitos.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.

Apoderado del Demandante – Parte Interesada.

e-mail: carlospuerto@mpmabogados.com

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO,
NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. (Acuerdo 2255 de 2003 NP-01)



SIGUE TU ENVÍO



Sigue tu envío



Envío No. 700041602478

ÚLTIMO ESTADO DEL ENVÍO

En Auditoria en Terreno

14 / 09 / 20

— Rastreo del envío

Ciudad	Estado	Motivo	Fecha
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido		11/09/20
BOGOTA	Ingresado a Bodega		11/09/20
BOGOTA	Viajando en Ruta Nacional		11/09/20
CALI	Ingresado a Bodega		12/09/20
CALI	En Distribución Urbana		14/09/20
CALI	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	14/09/20
CALI	En Confirmación Telefónica		14/09/20
CALI	En Auditoria en Terreno		14/09/20

+ Telemercadeo

+ Novedades de transporte

+ Datos del envío

+ Remitente

+ Destinatario



hasta 499999 con 12 meses de vigencia
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700041602478
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 11/09/2020 16:46
 Tiempo estimado de entrega: 14/09/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 110131178

ZONA URBANA

YUMBO\VALL\COL

DOCUMENTO
A25

CARGA
X2

DESTINATARIO CC
WILLIAM CHANTREI ANDINO
 CL 17C 11 48

REMITENTE CC 9006842392
MPM ABOGADOS SAS . .
 KR 17 # 150 - 52 OF 301

0310101010

3214889821
 BOGOTA\CUND\COL

PARA SEGUIMIENTO
 700041602478



700041602478

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 67** | **CLO 17**
Puertas → **16** | **4**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa: 0
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 12.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar

\$ 0

Observaciones: VERIFICADO Y COTEJADO



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7

No. 700041602478

Fecha y Hora de Admisión: 11/09/2020 16:46
 Tiempo estimado de entrega: 14/09/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO Cod. postal: 110131178

ZONA URBANA

YUMBO\VALL\COL

DOCUMENTO
A25

CARGA
X2

PARA SEGUIMIENTO
 700041602478



700041602478

Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar

\$ 0

Remite:

MPM ABOGADOS SAS . .
 CC 9006842392 / Tel: 3214889821
 BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato,
 guía, remesa en
 www.interrapidisimo.com, autorizo
 Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 12.250,00
 Valor sobre flete: \$ 250,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
 Forma de pago:
 CONTADO

Valor total:
\$ 12.500,00

PARA: WILLIAM CHANTREI ANDINO

CL 17C 11 48
 0310101010/

CC

RECIBIDO POR nombre claro y No. identificación

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión

Fecha 1er Intento de Entrega:

DÍA MES AÑO HORA

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

DÍA MES AÑO HORA

X

Firma y Sello de Recibido (Autorizo Tratamiento de datos)

Observaciones: VERIFICADO Y COTEJADO

Mensajero:



No. Consecutivo

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (DECRETO 806 DE 2020)
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00813
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
Calle 57 # 9 – 07 / Bogotá D.C.
e-mail: adriana.orjuela@previsora.gov.co
DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO
Calle 17C # 11 – 48 / Yumbo - Valle del Cauca
LIBERTY SEGUROS S.A.
Calle 72 # 10 – 07 / Piso 7 / Bogotá D.C.
e-mail: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ubicado en el Edificio Kaysser No. 3 en la Carrera 9 # 11 – 45 PISO 3, e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, expidió el 17 de febrero de 2020 Auto interlocutorio, notificado por estado No. 12 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de verbal de mayor cuantía.

La presente Notificación Personal se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 8° y concordantes del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Manifiesta la parte interesada, bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, según datos proveídos por la base de datos de La Previsora S.A. Compañía de seguros, y del certificado de existencia y representación de la sociedad demanda.





Diego Ordoñez <diego.ordonez.9612@gmail.com>

Reenvió de Notificación Proceso Judicial - Rad. 2019-813

Diego Ordoñez <diego.ordonez@mpmabogados.com>

29 de septiembre de 2020, 12:35

Para: abogado2@escuderoygiraldo.com

Cc: carlospuerto@mpmabogados.com

Cordial saludo, en el presente correo reenvío notificación Proceso Judicial - Rad. 2019-813, al correo manifestado por ustedes en conversación anterior, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, por lo cual como adjunto encontrarán los documentos descritos a continuación.

Buenos días señores,

WILLIAM CHANTREI ANDINO

Calle 17C # 11 – 48 / Yumbo - Valle del Cauca

LIBERTY SEGUROS S.A.

Calle 72 # 10 – 07 / Piso 7 / Bogotá D.C.

e-mail: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**Ref: Notificación proceso judicial**

Reciban un cordial saludo,

El presente correo tiene como fin notificarles el proceso judicial que cursa contra Ustedes en el juzgado **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**, ubicado en el Edificio Kaysser No. 3 – Bogotá D.C., en la Carrera 9 # 11 – 45, Piso 3,

e-mail: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para conocimiento de dicha notificación se anexa los siguientes documentos:

- Copia del Auto admisorio de la Demanda.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la Demanda.
- Copia de los anexos que acompañaron la Demanda.
- Copia de las pruebas documentales que acompañaron la Demanda.
- Cumplimiento de los requisitos.



DIEGO ORDOÑEZ
ASESOR JURÍDICO

Teléfonos: + 57 (1) 742 7435
Celular: + 57 321 4889821
www.mpmabogados.com
Carrera 17 No 150-52 / Oficina 301

2 adjuntos



NOTIFICACIÓN JUDICIAL - (LIBERTY SEGUROS S.A. - WILLIAM CHANTREI ANDINO).pdf
165K



AUTO ADMISORIO + DEMANDA + ANEXOS - DEMANDA RAD. 2019-00813.pdf
16951K

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA. - PROCESO (LA PREVISORA S.A. contra WILLIAM CHANTREI ANDINO y LIBERTY SEGUROS S.A.) (RAD. 2019-00813)

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

9 de noviembre de 2020, 16:51

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, abogado2@escuderoygiraldo.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

e-mail. ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**DEMANDADOS:** WILLIAM CHANTREI ANDINO

LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**RADICADO:** 2019-00813**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Por medio del presente correo, me permito radicar ante el despacho la CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES formuladas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De igual forma, me permito manifestar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, remito el presente memorial con copia a las partes de las cuales se conoce la dirección electrónica de notificaciones en razón de los documentos que constan en el expediente.

Quedo atento a cualquier solicitud de aclaración y/o información adicional que requiera el despacho.



MPM
ABOGADOS

CARLOS PUERTO HURTADO**SOCIO FUNDADOR**

Teléfonos: +57(1) 7427435 / +57 (300) 5652718

www.mpmabogados.com

Carrera 17 No. 150 - 52 Oficina 301

Bogotá - Colombia

**CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. (2).pdf**

728K

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: WILLIAM CHANTREI ANDINO

LIBERTY SEGUROS S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00813

ASUNTO: DESCORRIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com, en calidad de apoderado de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad al poder especial que se encuentra adjunto en el expediente de la presente demanda, me permito por medio del siguiente escrito, presentar **DESCORRIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES**, formuladas a través de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ante usted por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL TRASLADO DE LIBERTY SEGUROS S.A.

1) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Examinada esta excepción planteada, es pertinente aclarar que sí se cumplieron los requisitos para que se configure la responsabilidad civil, en este caso extracontractual, en cabeza del asegurado de la parte que propone esta excepción.

Para empezar con esta argumentación, se requiere exponer en qué consiste la responsabilidad civil extracontractual, a saber:

“ARTICULO 2341. -RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Código civil colombiano).

Expresado lo anterior, se deben citar los requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, a saber:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual denominada también aquilina, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado e causalidad entre factores” (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502) (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

Aclarado lo anterior, se afirma que el señor José Alexander Garnica sufrió un perjuicio, ya que su vehículo -asegurado por mi representada- resultó dañado, tal y como consta en el IPAT No. C000743570, en el cual se especificó que este chocó con el vehículo del demandado-asegurado de quien contesta esta demanda, en el que se expresó que: *“el vehículo #2 (del asegurado de la parte demandante) sufre daños como abolladuras en el conjunto frontal del cabezote-cabina”* paréntesis fuera del texto; daños que también constan en el recibo de reparación expedido por Kenworth de las Montañas S.A.S., documento en el que además consta el costo de reparación de los daños. Por ende, se acredita que existió un perjuicio.

Ahora bien, respecto del segundo requisito, esto es: “(ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado”, se clarifica que, cuando el IPAT se refiere a la Hipótesis y a su número, quiere decir que se remite a la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, el cual afirma que en las hipótesis se:

“expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”,

Quiere decir, que el Organismo de Tránsito No. 76890000, quien acudió al lugar del accidente y plasmó lo sucedido en el IPAT No. C000743570, se percató objetivamente de que el vehículo No. 1, es decir el del demandado, se había estacionado sin las medidas de seguridad, y lo plasmó bajo la hipótesis 125, número que se le asignó mediante Decreto a esta infracción, por lo que, ante este hecho que es objetivo y que no requiere de ninguna estructuración fáctica difícil, pues, se denota simplemente observando que no estaban dichas medidas de seguridad necesarias para estacionarse, así, se sustrae que en este caso no se está ante una hipótesis en sentido estricto, esto es una “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia” (RAE, 2020), sino ante un hecho cierto y constatado, producto de la observación objetiva y racional realizada por quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual consistió en que el demandado no había cumplido con las medidas para estacionarse, pues, se repite esto es objetiva y empíricamente deducible mediante la observación.

Afirmado lo anterior, es propio exponer las obligaciones que con su conducta incumplió el demandado, a saber:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

Así mismo indica el:

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos. (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.)
(Texto subrayado fuera del texto)

Además, el:

“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.”

De lo anterior, se deduce que la no colocación “*en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro*”; “*colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo*”, es un hecho que se corrobora solo con observar si están o no, así, no se requiere de ningún tipo de recuento fáctico ni deductivo para constatarlo, en este caso, por parte de la autoridad competente para ello.

Por lo tanto, se entiende que sí existió culpa del demandado en la ocurrencia del accidente, el cual provocó el daño mencionado al estacionarse sin las medidas de seguridad referidas, en horas de la madrugada (2:20am), pues, respecto a este punto la jurisprudencia refiriéndose a la actividad de la conducción en un caso similar al que atañe ahora, ha expresado que:

“El fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento” (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

Sumado a lo anterior, se aclara que también se cumplió con el tercer requisito, ya que es claro que, si el demandado no hubiese incumplido su deber y obligación de acatar las medidas de seguridad al estacionarse en la noche, no se hubiese producido el choque, ya que el señor José Alexander Garnica hubiese visto las señales de advertencia mencionadas y habría alcanzado a reaccionar, lo cual no sucedió, repito, debido al incumplimiento e imprudencia vial del señor demandado, provocando el accidente ya mencionado, del cual derivó el daño al asegurado de mi representada.

De otro lado, se exponen por la aseguradora de la parte demandada los siguientes argumentos, el primero referido a la velocidad del asegurado del demandante de “80 Km”, la cual, se debe decir que no está cabalmente probada, pues una tracto-mula en promedio toma una curva a máximo 30 Km, y en 105 metros -saliendo de la curva- es difícil que alcanzara una velocidad tan alta, además, se expuso que no habían señales de frenado, lo que indica dos cosas: primero, que el vehículo del asegurado de mi representada no iba a gran velocidad, y que no alcanzó visualizar el otro vehículo a tiempo, tal y como se afirma en el informe RAT aportado por la aseguradora de la parte demandada, así:

“En vista de que no se acotaron huellas de frenado o de arrastre metálico, dado que la autoridad no fijó vestigios sobre el lugar del accidente y toda vez que la información allegada no permite determinar la energía disipada por las estructuras de los vehículos, no es viable calcular la velocidad de transito del vehículo 2 (Tracto camión de placas WPT890) en el hecho”

Además, se debe exponer que igual no violaría la norma con esta velocidad, ya que la ley dicta:

“Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.)

Sino que, su prueba se basa en un cálculo fundamentado en aproximaciones con base en que las *“condiciones temporales se indicaron como normales (Tiempo normal, vía seca, visibilidad normal, etc.)”* (Informe RAT, Cesvi-Colombia), sin embargo, a este cálculo no se le agregó el añadido -muy relevante-, que, tras el estacionamiento de su vehículo el demandado no colocó las señales necesarias para indicarlo a los demás conductores, tales como *“luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*; y *“colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.”* Circunstancia que invalida dicho cálculo, debido a que, esto agrava las circunstancias de visibilidad al impedir que el asegurado de mi representada pudiese percatarse de que en frente había un vehículo estacionado, a lo que se le agrega que eran las 2:30 de la mañana, y que el vehículo acababa de salir de una curva, por ello, no pudo evitar el accidente. Por ello, se denota un cabal incumplimiento por parte el demandado de sus deberes y obligaciones legales citadas.

Se debe volver a resaltar, que este cálculo –aportado por el demandado- está basado en circunstancias “normales” en las que existe visibilidad de que hay un vehículo detenido, caso en el que sería dable reconocer que sí se hubiera podido reaccionar, sin embargo, esto no sucedió, y el vehículo asegurado por el aquí demandante no pudo reaccionar a tiempo.

Esto se constata, además, con la afirmación hecha por la aseguradora de la parte demandada, referida a que no se encontraron rastros de frenado brusco, lo que demuestra que el conductor del vehículo asegurado por mi representada no se percató a tiempo del vehículo del demandado, pues el demandado no contaba con los elementos para que ello ocurriera.

Argumentación, que aplica de la misma manera ante los argumentos relacionados con que: *“el espacio de 105 metros, suficiente para que el conductor del vehículo 2 evitara la colisión”*; *“el espacio de 5.5 metros a su izquierda para evitar la colisión”*; *“las condiciones normales, vía seca, visibilidad normal.”* De lo que se debe decir, que como el demandado no colocó las señales necesarias para avisar que estaba estacionado y evitar accidentes a los demás conductores, señales tales como *“luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*; y *“colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”* agravó las circunstancias de visibilidad -en este caso- del asegurado de mi representada, puesto que, tras de que en la noche, y más aún a las 2 de la mañana, las circunstancias de visibilidad llegan a ser demasiado bajas, el demandado agravó dichas circunstancias evitando señalizar su estacionamiento, haciendo que el asegurado de mi representada no pudiese observarlo a tiempo, y por ende chocara con él.

Por esto, tampoco es válido el argumento referido a que el *“conductor no estaba atento a los elementos presentes en su trayectoria”*, se repite, esto es incorrecto ya que el conductor estaba atento a los elementos de la vía que son objetivamente visibles; sin embargo, era imposible que estuviera atento a elementos inexistentes como lo son las señalizaciones que debía tener y poner el vehículo del demandado, y que no lo hizo.

Respecto a lo anterior, hay que mencionar que el fin de las normas citadas es, más allá de advertir la circunstancia del estacionamiento, es evitar accidentes en la vía al lograr que el vehículo que viene detrás, en este caso saliendo de una curva, se percate de la circunstancia que indica la norma, que en este caso es: que hay un vehículo estacionado. Y que, para ello el legislador determinó que el espacio prudente para que un conductor medio se percate de este suceso es mínimo 50 metros, dando a entender que si no se cumple con esta disposición el conductor que viene detrás a una velocidad normal y acatando la Ley de Tránsito (como en el presente caso) no podría percatarse a tiempo, en este caso de que hay un vehículo

estacionado. Como consecuencia, al no cumplir con la normatividad, el demandado no solo agravó el hecho de su estacionamiento en la vía, sino que produjo un accidente totalmente evitable si hubiese puesto las señales dictadas por la Ley, ya citadas.

Sumado a lo anterior, se debe aclarar que:

“El numeral 1 del artículo 95 de la Constitución política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur nomen laedere debet, según la cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.” (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

Y como la póliza PO 0000023-0001082-000, expedida por Liberty Seguros S.A., se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, y esta ampara la responsabilidad civil extracontractual-daños a bienes de terceros, debe responder por el daño producido por la parte demandada en este proceso, al ser el total culpable del mismo.

2) CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WPT-890

Esta excepción, no debe prosperar ya que el argumento referido a que el “conductor no estaba atento a los elementos presentes en su trayectoria” es incorrecto debido a que el conductor estaba atento a los elementos de la vía que son objetivamente visibles; sin embargo, era imposible que estuviera atento a elementos inexistentes como lo son las señalizaciones que debía tener y poner el vehículo del demandado, y que no lo hizo.

Incumpliendo -el demandado- con su conducta las siguientes obligaciones y deberes:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

Así mismo lo estipula el:

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física

de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos. (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

Y el:

“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.”

De otro lado, se expone por la aseguradora de la parte demandada que la velocidad del asegurado del demandante era de “80 Km”, ante lo cual, se debe aclarar que esto no está cabalmente probado, tal y como se afirma en el informe RAT aportado por la aseguradora de la parte demandada, así:

“En vista de que no se acotaron huellas de frenado o de arrastre metálico, dado que la autoridad no fijó vestigios sobre el lugar del accidente y toda vez que la información allegada no permite determinar la energía disipada por las estructuras de los vehículos, no es viable calcular la velocidad de transito del vehículo 2 (Tracto camión de placas WPT890) en el hecho”

Sino que, su prueba se basa en un cálculo fundamentado en aproximaciones con base en mediciones, y distancias fundamentadas en las “condiciones temporales se indicaron como normales (Tiempo normal, vía seca, visibilidad normal, etc.)” (Informe RAT, Cesvi-Colombia), sin embargo, a este cálculo no se le agregó el añadido muy relevante, que, tras el estacionamiento de su vehículo, el demandado no colocó las señales necesarias para indicarlo a los demás conductores, tales como “luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”; y “colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.” Hecho que invalida dicho cálculo, debido a que esto agrava las circunstancias de visibilidad del asegurado de mi representada, al hacer difícil percibirse del estacionamiento y con ello poner en riesgo a los demás conductores, entre ellos el asegurado del aquí demandante. Por lo cual, este apartado del informe carece de razonabilidad para este caso.

Pues, “el espacio suficiente” para maniobrar que se dice, tenía el conductor del vehículo del asegurado de mi representada, no se refleja correctamente, puesto que, como se explicó, a todos estos cálculos no se les agregó el hecho que el demandado no cumplió con su obligación de señalizar su estacionamiento en la vía, agravando por mucho dicho cálculo, y haciendo que la visibilidad de que había un vehículo detenido fuere nula, efectuando que se produjera el choque.

No obstante, tampoco puede ser una culpa exclusiva de la víctima, primero, porque la culpa como ya se indicó recae en el demandado por la inobservancia de su deber y obligación de señalizar el estacionamiento de su vehículo; y segundo, debido a que para que se produzca esta causal de exoneración, la culpa debe ser exclusiva, no así en este caso, debido a que el hecho es solo imputable al infractor, toda vez que el comportamiento del asegurado de mi representada fue propiciado o impulsado por este, es decir, que como tal comportamiento no le es ajeno, no es dable que en este caso se exonere de responsabilidad al demandado, habida cuenta que el siniestro se produjo por la inobservancia por parte del demandado del deber y obligación de señalización ya mencionado.

Para ello, hay que mencionar que el fin de las normas citadas es, más allá de advertir la circunstancia del estacionamiento, es evitar accidentes en la vía al lograr que el vehículo que viene detrás, en este caso saliendo de una curva, se percate de la circunstancia que indica la norma, que en este caso es: que hay un

vehículo estacionado. Y que, para ello el legislador determinó que el espacio prudente para que un conductor medio se percate de este suceso es mínimo 50 metros, dando a entender que si no se cumple con esta disposición el conductor que viene detrás a una velocidad normal y acatando la Ley de Tránsito (como en el presente caso) no podría percatarse a tiempo, en este caso de que hay un vehículo estacionado. Como consecuencia, al no cumplir con la normatividad, el demandado no solo agravó el hecho de su estacionamiento en la vía, sino que produjo un accidente totalmente evitable si hubiese puesto las señales dictadas por la Ley, ya citadas.

Ahora bien, como en el IPAT No. C000743570 se especificó que el vehículo No. 1, es decir el del demandado, se había estacionado sin las medidas de seguridad, y lo plasmó bajo la hipótesis 125, se predica su culpabilidad, más aún cuando en el mismo informe, en el que se plasman hipótesis, que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, son las que:

“expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”,

Y como -con base en lo citado- no se expuso ninguna hipótesis que le atribuyera alguna responsabilidad o culpabilidad al conductor del vehículo asegurado por mi representada, no es dable atribuirle una, pues la autoridad competente no lo observó, ni llegó a esa conclusión de lo que objetiva, fáctica y empíricamente percibió del accidente ocurrido, si así del demandado. Por ende, es pertinente aclarar que la culpa únicamente es del demandado. Debido a que, de lo contrario la autoridad que realizó el IPAT No. C000743570 lo hubiese consignado en el mismo.

Pues, aún si fuera a la velocidad que indica la demandada, no incumpliría la norma jurídica, ya que:

“Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.)

Para culminar, se debe aclarar que:

“El numeral 1 del artículo 95 de la Constitución política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur nominem laedere debet, según la cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.” (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Así que esta excepción no debe prosperar señor Juez.

3) AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO DE PLACA WPT-890

Esta excepción no es acertada, debido a que, en la factura de venta realizada por Kenworth de la Montaña S.A.S., el día 31 de mayo de 2018, se acreditan tanto los daños sufridos por el vehículo, como la suma solicitada para su reparación; así como en la orden de pago No. 10178576, en la que se acredita la suma solicitada en la demanda que dio inicio al presente proceso. Dichos documentos fueron aportados como anexo de la demanda mencionada.

4) CONCURRENCIA DE CULPAS.

Esta excepción no debe prosperar, porque la culpa como ya se indicó recae únicamente en el demandado por la inobservancia de sus deberes y obligaciones, como la de señalizar el estacionamiento de su vehículo, y las que se exponen a continuación:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto).

Así mismo indica el:

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos. (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto).

“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.”

Por ende, debido a que el demandado no colocó las señales de peligro exigidas legalmente, el conductor del vehículo asegurado por mi representada no pudo percatarse a tiempo de que estaba ahí, por lo que, se produjo el accidente, así, se concluye que la culpa recae únicamente sobre el demandado, quien agravo en gran medida la circunstancia de peligro y riesgo en la vía, a tal punto que el vehículo asegurado por mi representada no lo pudo evitar.

Respecto a lo anterior, hay que mencionar que el fin de las normas citadas es, más allá de advertir la circunstancia del estacionamiento, es evitar accidentes en la vía al lograr que el vehículo que viene detrás, en este caso saliendo de una curva, se percate de la circunstancia que indica la norma, que en este caso

es: que hay un vehículo estacionado. Y que, para ello el legislador determinó que el espacio prudente para que un conductor medio se percate de este suceso es mínimo 50 metros, dando a entender que si no se cumple con esta disposición el conductor que viene detrás a una velocidad normal y acatando la Ley de Tránsito (como en el presente caso) no podría percatarse a tiempo, en este caso de que hay un vehículo estacionado. Como consecuencia, al no cumplir con la normatividad, el demandado no solo agravó el hecho de su estacionamiento en la vía, sino que produjo un accidente totalmente evitable si hubiese puesto las señales dictadas por la Ley, ya citadas.

Por esto, se afirma que se agravó una actividad que ya es peligrosa, y como lo ha mencionado la jurisprudencia:

“El fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento” (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

Así, como la norma indica que las medidas de seguridad deben estar por lo menos a una *“distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”*, y según el Informe RAT elaborado por Cesvi-Colombia, aportado por la parte demandada, en el cual se indica que luego de la curva de la que salió el vehículo asegurado por mi representada, había una distancia de 105.6 metros entre este y el del vehículo de la parte demandada, pues así lo expresó: *“la secuencia de impacto, geometría de la vía, dimensiones y posiciones finales demuestran que previo al impacto el vehículo 2 (Tracto camión de placas WPT890) provenía de un tramo curvo de vía que se separa del lugar de impacto una distancia de 105.6 m, donde este último tramo es un segmento recto de la vía.”* (Informe RAT, Cesvi-Colombia), de lo que se debe concluir que, si la ley dicta que debe haber una señalización con un mínimo de 50 metros, es con el fin de evitar accidentes y que los conductores puedan percatarse a tiempo de que el vehículo está detenido, como en el mismo informe se expresó que *“a una velocidad de 80 km/h, el tracto camión necesita de una distancia de 71 m aproximadamente para detenerse totalmente”*, y aunque esta velocidad no ha sido probada, pues al salir de la curva no es factible alcanzar esta velocidad; esta distancia de 71 metros, referida a los 105 metros entre ambos vehículos se vio afectada, pues la misma, no se debió tomar desde el vehículo estacionado, sino desde donde tendría que existir la señalización puesta por el demandado, y no estaba, es decir de mínimo 50 metros, dejando un total de -ya no 105 m- sino de 55 metros, que sería la distancia entre la señalización (que no existió) y el vehículo asegurado por la parte demandante en este proceso, por lo cual esa distancia de frenado de 71 metros para reaccionar no alcanzaría a aplicar.

Y si a eso se le suma la circunstancia de la noche, en la cual la visibilidad se disminuye en más del 20%, y que como se mencionó, no se pusieron por parte del demandado las señalizaciones requeridas por ley para evitar este tipo de accidentes, tales como *“luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*; y *“colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”*, se afirma que, era imposible que el conductor del vehículo asegurado por mi representada lograra percatarse a tiempo del detenimiento del vehículo de la parte demandada. Es decir, era factible tratar de poder esquivar las señales (si las hubiese colocado) y no el vehículo del demandado.

Ahora bien, como en el IPAT No. C000743570 se especificó que el vehículo No. 1, es decir el del demandado, se había estacionado sin las medidas de seguridad, y lo plasmó bajo la hipótesis 125, se predica su culpabilidad, más aún cuando en el mismo informe, en el que se plasman hipótesis, que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, son las que:

“expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”,

Y como no se expuso ninguna hipótesis que le atribuyera alguna responsabilidad o culpabilidad al conductor del vehículo asegurado por mi representada, no es dable atribuirle una, pues la autoridad

competente no lo observó ni llegó a esa conclusión de lo que objetiva, fáctica y empíricamente percibió del accidente ocurrido, si así del demandado. Por ende, es pertinente aclarar que la culpa únicamente es del demandado. Debido a que, de lo contrario la autoridad que realizó el IPAT No. C000743570 lo hubiese consignado en el mismo.

En fin, todo lo anterior se constata con la afinación del asegurado de mi representada: *“en el carril derecho, realice giro hacia una curva, al final de la misma se encuentra un vehículo obstaculizando la vía, no me da tiempo de frenar haciendo colisionar.”* de lo cual, se deduce que no vio el vehículo, debido a la inexistencia de las señales que por ley se requieren, y que ya se mencionaron.

Así, no puede haber culpabilidad del conductor del vehículo asegurado por mi representado, pues no se podía predicar un exceso de velocidad; y porque acató todas las señales y actuó con debida diligencia y cuidado. Además, respecto a la “velocidad de 80 Km” se debe decir que no está cabalmente probada, pues una tracto-mula en promedio toma una curva a máximo 30 Km, y en 105 metros es difícil que alcanzara una velocidad tan alta, además, que se expuso que no había señales de frenado, lo que indica dos cosas: primero, que el vehículo del asegurado de mi representada no iba a gran velocidad, y que no alcanzó visualizar el otro vehículo

Para concluir, no puede haber exceso de velocidad, ni por lo tanto culpa del asegurado de mi representada, pues el límite es:

“Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.)

5) NO SE DAN LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 1096 DEL C. Co PARA LA SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN A FAVOR DE LA PREVISORA S.A., DADO QUE EL CAUSANTE DEL DAÑO FUE EL MISMO ASEGURADO DEL ACTOR.

En el presente caso, como se ha venido argumentando, el daño no fue causado por culpa del mismo asegurado, dado que, la ley dicta que:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos. (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.) (Texto subrayado fuera del texto).

“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.”

Es así, que se afirma que como el demandado no colocó las señales de peligro exigidas legalmente, el conductor del vehículo asegurado por mi representada no pudo percatarse a tiempo de que estaba ahí, por ende, se produjo el accidente, así, se afirma que la culpa recae únicamente sobre el demandado, quien agravó en gran medida la circunstancia de peligro y riesgo en la vía, a tal punto que el vehículo asegurado por mi representada no lo pudo evitar.

Respecto a lo anterior, hay que mencionar que el fin de las normas citadas es, más allá de advertir la circunstancia del estacionamiento, es evitar accidentes en la vía al lograr que el vehículo que viene detrás, en este caso saliendo de una curva, se percate de la circunstancia que indica la norma, que en este caso es: que hay un vehículo estacionado. Y que, para ello el legislador determinó que el espacio prudente para que un conductor medio se percate de este suceso es mínimo 50 metros, dando a entender que si no se cumple con esta disposición el conductor que viene detrás a una velocidad normal y acatando la Ley de Tránsito (como en el presente caso) no podría percatarse a tiempo, en este caso de que hay un vehículo estacionado. Como consecuencia, al no cumplir con la normatividad, el demandado no solo agravó el hecho de su estacionamiento en la vía, sino que produjo un accidente totalmente evitable si hubiese puesto las señales dictadas por la Ley, ya citadas.

Además, se afirma que se agravó una actividad que ya es peligrosa como la conducción, como lo ha mencionado la jurisprudencia:

“El fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento” (SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018, MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

Así, como la norma indica que las medidas deben estar por lo menos a una “*distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo*”, y según el Informe RAT elaborado por Cesvi-Colombia, aportado por la parte demandada, en el cual se indica que luego de la curva de la que salió el vehículo asegurado por mi representada, había una distancia de 105.6 metros entre este y el del vehículo de la parte demandada, pues así lo expresó: “*la secuencia de impacto, geometría de la vía, dimensiones y posiciones finales demuestran que previo al impacto el vehículo 2 (Tracto camión de placas WPT890) provenía de un tramo curvo de vía que se separa del lugar de impacto una distancia de 105.6 m, donde este último tramo es un segmento recto de la vía.*” (Informe RAT, Cesvi-Colombia), de lo que se debe concluir que, si la ley dicta que debe haber una señalización con un mínimo de 50 metros, es con el fin de evitar accidentes y que los conductores puedan percatarse a tiempo de que el vehículo está detenido, como en el mismo informe se expresó que “*a una velocidad de 80 km/h, el tracto camión necesita de una distancia de 71 m aproximadamente para detenerse totalmente*”, y aunque esta velocidad no ha sido probada, pues al salir de la curva no es factible alcanzar esta velocidad; esta distancia de 71 metros, referida a los 105 metros entre ambos vehículos se vio afectada pues no se debió tomar desde el vehículo, sino desde donde tendría que existir la señalización puesta por el demandado, y no estaba, es decir de mínimo 50 metros, dejando un total de -ya no 105 m- sino de 55 metros, que sería la distancia entre la señalización (que no existió) y el vehículo asegurado por la parte demandante en este proceso, por lo cual

esa distancia de 71 metros para frenar el vehículo no alcanzaría a aplicar, puesto que, de haberse colocado la señalización por parte del demandado, el conductor del vehículo asegurado por mi representada se hubiese encontrado con las señales y no con el tractocamión del demandado.

Y si a eso se le suma la circunstancia de la noche, en la cual la visibilidad se disminuye en más del 20%, y que como se mencionó, no se pusieron por parte del demandado las señalizaciones requeridas por ley para evitar este tipo de accidentes, tales como *“luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*; y *“colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo*, era imposible que el conductor del vehículo asegurado por mi representada lograra percatarse a tiempo del detenimiento del vehículo de la parte demandada. En consecuencia, era más fácil tratar de poder esquivar las señales (que no colocó el demandado) y no el vehículo del demandado, cosa que no sucedió pues las señales no existieron.

Tal y como lo afirma el asegurado de mi representada: *“en el carril derecho, realice giro hacia una curva, al final de la misma se encuentra un vehículo obstaculizando la vía, no me da tiempo de frenar haciendo colisionar”*, de lo cual, se deduce que no vio el vehículo, debido a la inexistencia de las señales que por ley se requieren, y que ya se mencionaron.

Ahora bien, como en el IPAT No. C000743570 se especificó que el vehículo No. 1, es decir el del demandado, se había estacionado sin las medidas de seguridad, y lo plasmó bajo la hipótesis 125, se predica su culpabilidad, más aún cuando en el mismo informe, en el que se plasman hipótesis que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, son las que:

“expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”,

Y como no se expuso ninguna hipótesis que le atribuyera alguna responsabilidad o culpabilidad al conductor del vehículo asegurado por mi representada, no es dable atribuirle una, pues la autoridad competente no lo observó, ni llegó a esa conclusión de lo que objetiva, fáctica y empíricamente percibió del accidente ocurrido, si así del demandado. Por ende, es pertinente aclarar que la culpa del siniestro únicamente es del demandado. Debido a que, de lo contrario la autoridad que realizó el IPAT No. C000743570 lo hubiese consignado en el mismo.

Para concluir, no puede haber exceso de velocidad, ni por tanto culpa, pues el límite es:

“Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas” (Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.)

Así, no puede haber culpabilidad del conductor del vehículo asegurado por mi representado, pues no se podía predicar un exceso de velocidad; y porque acató todas las señales y actuó con debida diligencia y cuidado.

PRUEBAS

1. Testimonial:

Me permito se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que apañarán las ya portadas en la demanda y que servirán de sustento jurídico, de los argumentos expresados anteriormente.

- Interrogatorio del conductor del vehículo asegurado por LA PREVISORA S.A., el señor VÍCTOR ALFONSO ALONSO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.664.983, con domicilio en la Carrera 11 # 2 – 34, en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.
- Interrogatorio al propietario del vehículo asegurado por LA PREVISORA S.A., señor JOSÉ ALEXANDER GARNICA BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.547.249, con domicilio en la Carrera 18 # 6 – 20, en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

2. Solicitud de dictamen pericial:

En aplicación de lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de que se le dé el trámite respectivo, me permito solicitar al despacho como prueba un dictamen pericial, para determinar las circunstancias de VELOCIDAD, FRENADO y TIEMPO DE REACCIÓN, que se presentaron en el accidente de tránsito, a fin de controvertir el (INFORME TECNICO R.A.T. - CESVI-COLOMBIA), aportado por la parte demandada; por lo cual solicito al despacho se conceda el termino de diez (10) días para aportarlo.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.